

**POSADAS 7 JUN 2010**

**VISTO:** El Expediente S01:0000397/2010 – Despacho N° 011/10: Msc. Leonardo Horacio Walantus. Solicita la Anulación Total del Concurso convocado para la cobertura del cargo de Profesor Adj. Semi en la Cát. Ecología General. P/C. Q-2099/08. I y II Cuerpo, y;

**CONSIDERANDO:**

**QUE**, las actuaciones se giraron a la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante requerimiento de fs. 15, a efectos de que emita opinión respecto del planteo formulado por el aspirante LEONARDO HORACIO WALANTUS, quien mediante Recurso interpuesto a fs. 01/13, solicita la anulación total del concurso convocado para la cobertura del cargo de Profesor Adjunto semi-exclusiva en la cátedra de Ecología General de la Carrera de Licenciatura en Genética - Profesorado en Biología.

**QUE**, dentro de sus argumentos, refiere que se ha violado el reglamento general de concursos en sus Artículos 17, 22 (Inc. G e I), 23 y 29, expresando asimismo que a pesar de haber participado de dos concursos diferentes, el jurado evaluador ha emitido prácticamente el mismo Dictamen, asignándole el mismo puntaje.

**QUE**, ahora bien, efectuado una somera descripción de todos y cada uno de los conceptos vertidos por el recurrente, corresponde avocarse a su tratamiento individual, conforme fuera planteado; A). En primer lugar el aspirante, refiere; "...1). Incumplimiento del Artículo 17. "...los jurados deberán ser ... de autoridad e imparcialidad indiscutible". 2). Incumplimiento del Artículo 22 Inc. G, I sobre las causales de recusación del Jurado. 3). Incumplimiento del Artículo 23. Obligación de excusarse por parte del Jurado...".

**QUE**, de igual manera refiere; "...La parcialidad del Jurado interno, Mag. Roberto Stetson, se puso en evidencia en distintas instancias del proceso del concurso, por ejemplo, propone como tema para el sorteo de la clase de oposición en el cargo de adjunto semi exclusiva, un tema que es la especialidad de la participante que gana el concurso, a quien conoce y con la que integra el departamento de biología.- La parcialidad de todo el jurado se observa cuando en los dictámenes, de manera llamativa, se pronuncia diciendo que la mayoría de los antecedentes de los cuales integrantes de la cátedra no están relacionados directamente con la asignatura del concurso, pero si la mayoría de los antecedentes de las personas propuestas por el jurado para los cargos de concurso....".

**QUE**, analizado el planteo formulado, corresponde señalar. El artículo 30 de la Ordenanza CS 027/04, refiere: "El concurso se sustanciara a partir de tres procedimientos: ... la Clase será obligatoria para todas las categorías concursadas. ...En el caso de los cargos de Profesores, versará sobre un tema de los programas vigentes en la asignatura, área, especialidad, disciplina o carrera objeto del llamado...".

**QUE**, en el caso de autos, y como bien manifiesta el mismo recurrente, "...el sorteo..." del tema objeto del concurso se debió a una cuestión netamente referida al azar en la elección del tema, debiendo el Jurado evaluador al proponer el tema objeto de concurso, cumplir con el único requisito de encontrarse dentro del temario de la asignatura, objeto de llamado a

concurso.

**QUE**, en segundo lugar el recurrente invocando el Art. 23 de la Ordenanza CS 027/04, manifiesta que existe una supuesta relación entre la postulante Cardozo y el profesor, Dr. Fontana, expresando dentro de su escrito recursivo; "...Han realizado trabajos en conjunto y han publicado los mismos...", enunciando, a los fines de acreditar sus expresiones, una serie de publicaciones científicas realizadas.

**QUE**, así, las cosas, ante el planteo formulado, se debe mencionar que todos y cada uno de los elementos que invoca el recusante como sustento a la recusación planteada, se basan en la realización de actividades académicas, dadas dentro del ámbito académico, debiendo agregar además, que ninguna de las expresiones vertidas por el recusante, hacen referencia a alguna de las causas recusatorias concretas, previstas dentro del Artículo 22º de la Ordenanza CS 027/04.

**QUE**, en este sentido se ha mencionado respecto a actividades comunes diciendo; "La norma exige que la amistad se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato. La expresión frecuencia en el trato no resulta del todo aceptada, pues en muchos casos ello no trasunta una amistad, por cuanto puede tratarse de una relación o simple conocimiento como vecino, colega en la docencia, etcétera. Debe presentarse una amistad real o íntima en el sentido común de la expresión y que realmente ponga en tela de juicio la imparcialidad del magistrado...". (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Elena Highton – Beatriz Arean. Tomo I – Pág. 438).

**QUE**, aprecia el Consejo Superior, que los argumentos vertidos para recusar al Jurado evaluador carecen de virtualidad jurídica suficiente, ya que se basan en la realización de actividades académicas, dadas dentro del ámbito docente, debiendo agregarse que ninguna de las expresiones vertidas por el recusante, hacen referencia a exteriorizaciones concretas y habituales de gran familiaridad en el trato de ambas personas, supuesto previsto dentro de la norma.

**QUE**, para finalizar resta señalar, que el aspirante también impugna el dictamen, refiriendo que dentro del concurso, ha existido parcialidad del jurado, criticando la forma que se ha valorado sus antecedentes y el puntaje que le hubiere asignado el jurado evaluador. De igual manera, realiza una crítica personal a diferentes aspectos del concurso, manifestando que fue mal evaluado. Relata que ha habido una supuesta falta de análisis de sus antecedentes y que el puntaje otorgado por el jurado evaluador, es degradante.

**QUE**, en este punto y atendiendo a la expresiones formuladas, se debe mencionar que el dictamen del Jurado evaluador (conforme constancias de fs. 242/247), ha referido a las constancias que entendía debían ser meritadas y evaluadas en el proceso concursal. En ese punto se debe señalar que el mismo jurado ha referido, en su ampliación del dictamen (fs. 269/270): "...2. el jurado pondero los antecedentes relacionados directa o indirectamente con la cátedra motivo de concurso, que a su criterio y a las amplias facultades que le confiere el

reglamento general de concursos, aseguren la excelencia académica ...”.

**QUE**, “...4. el curriculum vitae de cada aspirante fue analizado minuciosamente tanto en el primer dictamen, como para la presente ampliación, sin encontrar nada que a su juicio pueda modificar significativamente el dictamen final ...”.

**QUE**, “... El orden de merito, refleja los resultados de la valoración en particular de cada uno de los aspirantes , según criterios antes mencionados y solo se detallaron en los fundamentos, las cualidades , inquietudes , particularidades de cada aspirante, sin que necesariamente alguna de ellas , haya ido en desmedro del mismo...”.

**QUE**, así vale destacar entonces, la opinión que realizan los miembros del Jurado son cuestiones que hacen a la oportunidad, mérito o conveniencia en la selección del personal docente y no es materia que pueda ser revisada, por otros órganos de la Universidad.

**QUE**, en este sentido se ha expedido la jurisprudencia: “...cabe agregar muy especialmente que existe una limitación en la competencia para dilucidar las cuestiones suscitadas en torno a los resultados de un concurso, la que se encuentra restringida al control de legitimidad, siéndole vedado al poder judicial entrar a considerar cuestiones de merito u opinables que son de exclusivo resorte de las personas o autoridades a las que se encomendó la función de dictaminar y revisar los resultados, y en los que cabe presuponer una mayor idoneidad al respecto...”. (“Expte. N° 11218/09 – SOLONESKI, GUSTAVO ARIEL S/ RECURSO DE APELACIÓN – ART. 32 DE LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR N° 24521 CONTRA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNAM”).

**QUE**, en este sentido los Artículos 35° y 37° del Reglamento General de Concurso, ha establecido claramente, conforme lo ha sostenido la Doctrina y Jurisprudencia imperante, supra transcripta, que la “DECISIÓN SELECTORA”, del Jurado Evaluador es irrevisable por otros estamentos de la Universidad, pudiendo los organismos superiores de la estructura universitaria, declarar nulo, descalificar y aún en su caso, confirmar lo decidido por el jurado, pero no es materia propia de revisabilidad el orden de mérito que dispone el Jurado evaluador, así como tampoco las circunstancias tomadas en consideración por el tribunal académico para llegar a ello.

**QUE**, en definitiva, analizadas las causales invocadas por el recurrente y advirtiéndose que ninguna de las mencionadas, se encuadra a los supuestos previstos por la doctrina imperante y jurisprudencia vigente, a todo lo cual se debe agregar la ausencia de elementos probatorios que le den sustento, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen N° 095/10 –obrante a fs. 16/17 y vta., entiende prudente se proceda a rechazar el planteo formulado por el aspirante Leonardo Horacio WALANTUS.

**QUE**, la Comisión de Interpretación y Reglamento se expidió mediante Despacho

Nº 011/10 obrante a fs. 20.

**QUE**, el tema fue tratado y aprobado por unanimidad de los Consejeros presentes, en la 3ª Sesión Ordinaria/2010 del Consejo Superior, llevada a cabo el día 19 de Mayo de 2010.

Por ello:

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES  
RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.- RECHAZAR** el recurso interpuesto por el MSc. Leonardo Horacio WALANTUS – D.N.I. Nº 17.675.826, conforme los fundamentos expuestos en los Considerandos.

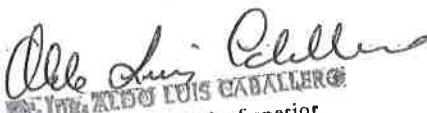
**ARTICULO 2º.- REGISTRAR**, Comunicar, Notificar y Cumplido. ARCHIVAR.-

**RESOLUCIÓN CS Nº 038.- 10**

HAA



**Dr. ESTEBAN ANTONIO C. LOZINA**  
Secretario Consejo Superior  
Universidad Nacional de Misiones



**Dr. LUIS CABALLERO**  
Presidente Consejo Superior  
Universidad Nacional de Misiones